

Reg. 15. Si en duda de si el caso necesita de dispensacion, podrá el Prelado dispensar en la ley del Superior: Resp. que no ay necesidad de dispensacion; pero caso que la aya, resp. que si: *Dian;* y se prueba difusamente *tom. Obisp. 1. q. 6. Tr. d. 1. n. 7.* Y lo dicho allí de los Obispos, se entiende tambien de los Prelados Regulares, respecto de sus subditos. *§ ibi à n. 520. ad 525.*

12. Preg. 16. Si en duda de notable daño en la abstinencia, y ayuno, será menester dispensacion? Resp. que no, siendo prudente, y razonable la duda, se gun Juá Sanch. porque el mesmo derecho ay para huir el daño, que prudenter se duda si vendrá, que el que cierto ha de venir. No obstante lo contrario es con un, y lo que en peaxi de consejeria, pudiendo pedir con facilidad la dispensacion. *Imò, Dian. parece duda de la probabilidad de dicha opinion; pero tiene razon fuerte, y no se demuestra evidentem falla, lo qual era necesario para argüir de improbable (P. prop. cond. 1. r. 2. conf. 6. à n. 138. ad 147.)* y al mismo ay razon para tenerla por improbable: *Imò, sería contra razon esta nota. § p. 51. à n. 526. ad 533.*

13. Preg. 17. Si en duda deba presumirse enmendado alguno? Resp. que no: *Clavis Reg.* y otros; por ser cosa de hecho, que no se presume en duda. De donde, se gun todos, debe denunciarse al S. Tribunal el herege, en duda de si está enmendado. *Imò,* aunque conste moralmente lo está: *Diana,* con otros, *vide illum.* * *Maximè ex Decreto novissimo posito in fine tom. 1. Summa, v. infr. de legib. c. 7. corol. 26. n. 17. 18. 19. § p. 52. n. 534. 535.*

14. Pr. 18. Si en duda de que aprouche se deba hazer la correccion fraa

terna? Resp. que si, como sea cierto que no dañará; pero que no, si juntamente se duda si dañará: *Dian.* con muchos. Lo 1.º se prueba à paridad del Medico; y lo 2.º de que se expondrá à peligro de escandalizar al delincuente, y de padecer injurias de él, à que no está obligado. *V. g. ex Villal.* quando no se conoce el corrigiendo, ni la condicior, que puede escandalizarse, y dezir pesadumbres. De donde no ay obligacion à corregir los que se encuentran por las calles blasfemando, ò jurando. Y Tancredo dize, que en tal caso obliga mas el precepto negativo de no dañar al proximo, y que el afirmativo de aprouchearle. *§ ibi à n. 536. ad 540.*

15. Preg. 19. Si siendo dubio el pecado, se deba hazer la correccion? Resp. que no: *Sanch.* con otros, que preterquieren conocimiento cierto del pecado, y que no basta de citas, por rumor, ò señales (contra Adriano) y Diana se arrima à ello, aunque con limitaciones; y porque posee la inocencia, y se le haze injuria en juzgarle. Añado, que el venial, aunque conste, no obliga corregirle, *ad ubi sub veniali,* à los particulares: *Dian. Imò, ni el mortal habitual, sin peligro de reincidencia, obliga à correccion: Dian. P. in illo,* las condiciones para que obligue la correccion. *§ inf. 1. Decal. sect. 3. §. 4. § ibi à n. 541. ad 545.*

16. Preg. 20. Si en duda se presume hecha, ò omitida alguna cosa por error? Resp. que no, con Menoch. porque en duda no se presume el hecho, qual es el error. De donde no se presume error en la confesion: *Silvano.*

Preg. 21. Como se ha de interpretar la duda en las convenciones, ò contratos dubios? Resp. que contra el dante, ò promitente: *Surdo,*

Preg

Preg. 22. Si en duda se presume mandato? Resp. que no: *Menoch.* porque es cosa de hecho. Y así en duda de si tengo mandato de abolver al descomulgado, no le puedo abolver.

Preg. 23. Si en duda si el Beneficio es simple, ò curado, se aya de tener por simple? Resp. que si: *Dian.* porque son tantas las colades del curado, que no se deben presumir si no se prueban.

Preg. 24. Si en duda se ha de presumir congnada la Iglesia? Resp. que no, por ser cosa de hecho. *§ p. 53. à n. 546. ad 551.*

Disp. IV. De la conciencia opinante, ò de las opiniones.

Cap. I. De la opinion, probabilidad, y seguridad mayor y menor en comun.

1. Preg. 1. Qué sea opinion? Y qué sea opinion probable? Y qual mas probable? Resp. à lo 1.º que es vn juicio, con que el entendimiento asiente à vna parte, con rezelo de que lo contrario puede ser mas verdadero. Resp. à lo 2.º que *vs sic. prout abstrahit ab intrinseca,* extrinseca, es la que tiene por si razones fuertes, y vniuna demonstrativa: puede ser probable, y simul falsa. *v. disp. 1. n. 2.* Resp. à lo 3.º que la probabilidad tiene sus grados, y que son igualmente, mas, ò menos probables las opiniones, se gun la igual, mayor, ò menor gravedad de razones en que se fundan: pero de ordinaria pende de los afectos; porque el Thomista tiene por mas probables las Thomisticas, que las Escoticas; y los Escoticos al contrario; porque donde todo es bueno, no siempre percibimos lo mejor. *§ pag. 53. à n. 51. ad 40.*

2. Añado, que aunque todas son realmente desiguales en probabilidad, son igualmente probables en la equivalencia, y virtualidad: como las monedas de oro, que siendo desiguales en quilates, son de igual valor para el comercio: así las opiniones, aunque desiguales en la Dialéctica real, son iguales en la Moral; *idest,* en lo graves, licitos, selladas con la prudencia, y buenas para comprar la gloria. *§ ibi. n. 5.*

3. Preg. 2. En qué se diferencia la probabilidad intrinseca de la extrinseca? Resp. que la intrinseca, es la que se funda en grave razon, ò fundamento; y la extrinseca, ò autentica, la que aunque yo no conozca tiene grave fundamento, ò razon, se que grave, ò graves Varones afirman la tuncy así esta es, que *Doctorem boninum auctoritate inmittitur. Arist. 1. 2. op. c. 1.* Llámase presumptiva, porque se presume que el Docto habla fundado en razon. De donde sola la autoridad, precia de la razon, no basta para probabilidad, *ad ubi extrinseca,* aunque sea de millares de AA. como se ve en las herezias; y así la probabilidad extrinseca requiere autoridad autentica, *idest,* sellada con la razon, y razon grave. *§ ibi. n. 6. 7.*

4. Subpr. Si en caso que el libro sea de algun Autor Moderno, deberá su opinion tenerse por probable, mientras no constare estar reprobado como improbable por la S. Sede Apostolica? Resp. que no; y lo contrario está condenado por Alex VII. *num. 27.* porque ni la Imprenta, ni la censura del aprobante le da probabilidad, si no tiene grave fundamento; *v. sup. n. 3.* Pero no se condena, ni por esta, ni por la de Inoc. XI. *num. 3.* Lo 1.º, el dezir, que el docto en Theologia Moral, desimpasionado, y timorato, no singular

op

en opinar, y que se funda en razon, puede hazer, y haze opinion probable, como es comun. Lo 2. ni el dezir, que la opinion de tenue probabilidad, y la que se funda en hallarle en Autor moderno, que la defende, podrá le seguirse en caso de urgente necesidad, porque esta haze que sea probable, lo que *alías* no le tendria por tal: Hozes. *V. tom. prop. cond. tr. 8. prop. 3. Inoc. y 17. Alex. à n. 7. ad 11. § p. 54. à n. 8. ad 10.*

* Lo 3. ni el dezir que los Confesores, medianamente doctos en lo moral, y timoratos, podàn resolver los casos que se les ofreciere, no siendo muy difíciles, y aviendo de responder luego à ellos. 4. Ni el dezir, que lo que obran sin escrúpulo los de gran virtud, da probabilidad de que se puede hazer, *ex d. tom. n. 12. y 13. V. ibi. alia de probabilitate. à n. 14. & v. inf. c. 4. n. 5.*

5 Preg. 3. Qual sea mayor probabilidad extrínseca, ò autentica, y qual menor? Resp. que ser vna opinion mejor, mas justa, ò mas probable, no se ha de tomar de la multitud de AA. que la patrocinan: *Prob. ex professo, in Sum. ibi. à n. 11. ad 17. ex Navarro.* que dize, que se ha de tener por mas comun la que llevan 6. que la tocan *ex professo*, que la que llevan 50. fundados casi en sola la autoridad de los primeros. Y Caram. dize, que no ay medios para discernir la mayor probabilidad extrínseca; porque vn Doct. r puede tener ciencia como muchos, y ningun mortal puede pesat las ciencias. *V. ibi. n. 18.* Concluyo, que la mayor probabilidad no es prerogativa absoluta de las Proposiciones, sino qualidad, que depende de fundamentos; y así, aunque la autoridad de DD. *regulariter* arguya mayor probabilidad, no la conuence, ni prueba:

V. ventilab. à pag. 130. & tom. Episcop. p. 373. à n. 1. ad 10. vbi etiam ex professo. Quantos AA. basten para hazer opinion probable *ab extrínseco*? * Resp. que Vera de, con Caram. dize bastan 4. DD. y que es probable, que basta vno solo; porque lo enseñan así mas de 20. Debe se entender, y asiento à ello, con tal, que pese la gravedad de las razones; ò como dize Luis de S. Raym. con tal, que sea docto, y pio (y esto, aunque sea contra todos los demás) y tenga las calidades dichas. *Supra n. 4. vbo. Pero. Ex tom. prop. cond. tr. 2. n. 146. y 147. impr. 4. à p. 134.] & Sum. ibi. à n. 1. ad 21. v. inf. c. 4. n. 1.*

6 Preg. 4. En que consista ser vna opinion probable *ab intrínseco*, ò improbable? Resp. que es probable *ab intrínseco* (*prout distinguitur ab improbabili*) la que se funda en razon fuerte, que evidentemente no sea falsa: ò improbable, la que no se funda en razon; y así asiente neclia, y temerariamente, ò en razon, que evidentemente sea falsa. De donde lo 1. (solo se haze improbable, quando evidentemente se desuelven las razones en que la funday así si la probabilidad, aun de solo vn Autor, no se puede deshazer, sino que evidentemente se muestra ser fallos sus fundamentos; ni basta se conuença probablemente, y con razones fuertes, y por muchos DD. que son fallos. *V. inf. c. 4. n. 2. § p. 55. à n. 22. ad 25.*

7 Pr. 5. En que se diferencia la opinion probable especulativa de la practica? Resp. qñ entiq. y otros la ponen, en que la especulativa afirma el valor de la cosa, y niega ser licito hazerla; v.g. ser valido el bautismo en vn pie, pero no licito; y la practica afirma lo valido, y lo licito. Pero no agrada esta explicacion, porque no quadrà à muchas opiniones, que dan los DD.

DD. por probables *especulatiue*, y no *practicè*; v.g. las de Sanch. de no obligar el ayuno a las mugeres de 50. años; y de no valer el voto de Religion; ò castidad; si el matrimonio es mas expediente (*v. infr. de leg. c. 7. diff. 2. resol. 48. n. 28. & infr. n. 9.*) y otras muchas. Por lo qual resp. que la diferencia se conocerà de lo dicho. *Supr. disp. 1. num. 3. § 7. b. à num. 26. ad 28.*

8 Preg. 6. Si la opinion que es probable *speculatiue*, lo serà también *practicè*? Resp. que es probabilissimo que sí; con tal que en la especulativa se consideren todas las cosas que en la practica: ò con tal que en la execucion *ex vi illius* no le siga alguna exorbitancia: Así Leand. y otros, citados por Diana, y con ellos Verde; porque el juicio practico, se debe conformar con el especulativo, sino que ay razon particular, que lo haga variar, *v. d. xvi. sup. disp. 1. n. 3.* Ni basta dezir, que las especulativas no pueden reducirse à la practica, sin alguna variacion; porque ni *speculatiue* es probable, lo que sin mutacion no puede extirir; pues el entendimiento considera tambien esta mutacion: Ergo *intelligimus assertioem nostram si obiectum non mutetur*. Y consta que no se muda.

9 Lo 1. porque vna de las tenidas por *speculatiue* probables, es el que los pecados durosos no se deben confessar, y de que se practique no se sigue inconveniente alguno: *v. sup. de concione. dub. §. 1. cap. 3. n. 1. y infr. de penit. f. 1. cap. 3. n. 3.* Y lo mismo la de no deber ayunar las mugeres de 50. años: *v. sup. n. 7.* Lo 2. porque que los vnos llaman *speculatiue* otros llaman *practicè* probables; como es la opinion de Sanch. acerca del voto, *sup. n. 7.* la qual él tiene por solo *speculatiue*

tiue probable, y Leandro por probable *practicè*. Pero *quidquid sit de hoc*, pùe mutacion le seguirà *in praxi* *ante veritatis speculatiue*, haciendole, peladas bien las razones, comunicadas sencillamente con Confessor prudente, y de consejo, y ditemos lo ayto: Al parecer, ninguna, ò sino venamosla. *§ p. 56. à n. 29. ad 36. v. infr. 6. Decals. f. 1. q. 3. n. 4.*

10 Pr. 7. Que opinion sea la mas segura? Resp. 1. que la que está mas lejos del pecados de suyo evidete. Resp. 2. que el que sigue opinion probable no le expone à peligro alguno de pecar *ad hoc materiãlter*; porque la ley que se ignora invenciblem. qual es la qñ está en opinion (*v. prop. cond. tr. 8. pr. 3. In. n. 19*) no está suficientemente intimidada; y la tal no obliga, como es comun: ergo. De donde todas las opiniones probables, *pen se loquendo*, son igualmente seguras para la conciencia; tienenlos muchos DD. citados, *propof. cond. q. prom. dif. 5. vid. ibi. à n. 31. & à 39.* porque en todas ay certitudumbre de la honestad formal, ò incertitudumbre de la objetiva: *v. ibi. tr. 8. pr. 3. In. à n. 17. ad 23.* Y así en ninguna, que sea *verè* probable, se halla multitud *absoluta id est*, que de facto se halle en el acto de practicarla, sino solo mali- cia hypothetica; *id est*, se hallarà, si se practica alguna condicion que no ay; y esta se halla en todas las opiniones, pues todas están sugetas à la prohibicion de la Iglesia, y qualquiera puede limitarse por voto, juramento, ò precepto: *v. inf. cap. 5. n. 4. & ibi. à n. 37. ad 43. § v. cap. 2. n. 9. 2. p. 65.*

11 Pr. 8. Que opiniones sean las mas seguras *per accidens*? Resp. que las mas latas, y mas benignas: así muchos citados, *propof. cond. q. v. cap. 2. n. 34.*

porque remiueñen mas las ocasiones de pecar : pues considerada la fragilidad humana, es mas facil seguir exáctamente la opinion lta, que la estricta. * Advierto ex Caram. que las opiniones ltas son buenas para fabidas, y las estrictas para practicadas: v. g. conviene haber, que en el tezo no obliga la interior atencion para deponer el scrupulo; pero practicar la contraria para el aprovechamiento] p. 57. n. 44.

Cap. II. De la edad, suficiencia, y utilidad de las probabilidades.

Reg. I. Que edad tengan las probabilidades: Ref. con Caramuel, que su vío es tan antiguo como el mundo, contra Fagnano, que dize, q̄ de pocos años á esta parte se introduxo su vío. Pruebase in Sum. de Adán. y Eva, q̄ por ellos se escusó de algunos graves peccados antes de la caída. Vta con las Abimelech, Jacob, los Macabeos, S. Pedro, S. Pablo, y los demás Apóstoles, Agullino, &c. y aun en los Angeles han el vío de las opiniones probables, Dan. 10. ib. á n. 1. ad 16. Y caso que fuesse doctus nueva, no por ello falla, d̄ sospechofa, como dize Fagnano, pues todas las doctrinas faeton nuevas, á n. 17. ad 21. á pag. 59.

2 Pr. 2. Si ella propoi. de Fagnano (que se infiere euidenter de su doctrina) opinio probabilis non sufficit ad securitatem conscientie, se deba tolerar, d̄ que censura merezca: Resp. 1. que es á lo menos falsísima, y llena de inconvenientes, y absurdos; así todos los Theolog. nullo excepto: y no se hallará quien aya defendido dicha propoi. fuera de Fagnano, y Merenda; y de los Lutetanos, Calvinitas, y Janfenitas: 2. que es sospechofa de heregia: porque de ella se

infiere esta de Janfen. condenada por heretica: Deus impossibilium iubet, y toda su heregia, de q̄ es bafa esta propoi. lo q̄ que es erronea: porque de ella se sigue por consecuencia euidente esta heregia Deus impossibilia precipit, pues en las cosas morales, raras son las sentencias ciertas, y obligamos á seguir siempre estas, seria mandar cosas imposibles, q̄ á p. 59. á n. 2. ad 96.

3 Tambien de propoi. heretica, v. g. Deus impossibilia preest, & solet precipere, se sigue por legitima consecuencia la dicha de Fagnano, de que se sigue tambien, segun la comun, ser esta epronea. Imo, el que supiese que dicha propoi. de Fagnano, se sigue bien de la dicha heretica, y que esta está condenada por tal por la Iglesia, no podrá llevar la de Fagnano. Imo heregia. De donde dicha propoi. es nueva, singular, improbable, falsísima, llena de inconvenientes, sospechofa de heregia, y formalmente heretica. q̄ p. 65. á n. 97. ad 101.

4. Pero no por esto queremos decir que sea herege Fagn. porque erró material, y no formalmente; pues por defecto de Theologia, siendo Canonista, no penetró bien la materia; y así lo dicho es contra la doctrina, no contra la persona. Nota, que los Janfenitas, aunque ya no hablan en las 5. propoi. de Janfenio condenadas, nos las dan disimuladas en otras, como acceda; y como por primera (bafa de las demás) nos asientan esta: Peccant omnes, qui in materia conscientie sequuntur opinionem probabiliter: Se explica in Sum. donde se ponen, del punto, dos discursos de Caramuel, dignos de verse, p. 66. á n. 102. ad 114. y se sigue una cadena de las heregias de Janfenio. Vide ibi.

y Las 5. propoi. de Janf. condenadas por hereticas por In. X. año 1653. y Alex. VII. año 1657. con declaracion de ser facadas del libro de Janf. y condenadas en el sentido intentado por él. Y las Bulas de condenacion, v. in Sum. p. 68. á n. 115. ad 121. y se pondrán al fin de este Comp. con las otras condenadas.

Cap. III. A quien toque la discusion de las probabilidades, y quienes sean los que han ensanchado, d̄ estrechado las conciencias.

Reg. I. Si los Canonistas pueden escribir, d̄ disputar con acerto, y como conviene de la probabilidad suficiente para la seguridad de las conciencias, en materia de Fè, y columbres: Ref. que no, con muchos citados tom. de Obis. p. 471. n. 77. impr. 1. porque supone filosoficas noticias, de que carecen los Canonistas. Y se infiere á posteriori de los efectos de Fagn. pues elctiviendo tan expofesso de esta materia, tropieza á cada passo, confundiendo la probabilidad, con la certidumbre, y necesidad de medio, con la de preceptiva honestidad del acto, con la del objeto bõ de formal, con la material: i. malicia absoluta, con la hypotetica, y otras. Pero hante de preferir á los purè Theologos en las disputas tocantes al fuero externo. q̄ p. 69. á n. 122. ad 130.

2 Pr. 2. Si los Modernos han relajado las conciencias en materia de Fè, y columbres de cien años á esta parte: Resp. que antes las han estrechado; pues 1. opiniones antiguas en materia de Fè censuran los Modernos, y 2. en materia de columbres no admiten, dando algunos por erroneas; siendo en una, y otra mas

estrictas las contrarias, que aora se figuè y algunas especialmente fundavan en que ningun precepto Ecclesiastico obligava á mortal, scilicet contemptus lo qual tuvo S. Bernat. segun Caram. y dicha generalidad está ya condenada por Alex. VII. n. 23. condeñando la del ayuno; y por Inoc. XI. condeñando la de las Fiestas, n. 52. v. tom. prop. cond. sup. d. proposiciones. * Donde se le dize, no te condenan en ellas; la de Tanbur. de que no es muy frequente obligar á mortal las leyes Ecclesiasticas; ni la de algunos, que cita Mach. de que se debe anteponer el cir Sermon á la Milla, quando ambos son incompensables; pero es improbable esta sentença, v. ib. prop. 23. Alex. q̄ p. 70. á n. 131. ad 153.

3 Y si preg. porque los Modernos han estrechado tanto las conciencias: Ref. con Caram. que los antiguos Catholicos, de estas 2. op. Ecclia non vult suis legibus illegare Christianorum conscientias, y Ecclia non potest commode illegare conscientias, abraçavan la primera, y la segunda neg. van. Levantò de Lutero afirmado la segunda: el vulgo oisintó á su delirio, y turbó la paz de la Iglesia: los Catholicos Modernos, para mejor convertirle, dizen por asentado el acto para probar la potencia; así dezian: iubet, et ergo potest: vino la Iglesia con ellas, canonicas el antecedente, y quedò innegable consecuencia, y celso la cuestion; porque oy es improbable el decir generalmente, que las leyes Ecclesiasticas no obligan en conciencia, por estár condenada por Alex.

VII. n. 23. y 28. v. sup. n. 2. & prop. cond. sup. 28. Aux. v. li. q̄ p. 73. n. 154. 155.

**

Cap. IV. De la causa eficiente de las probabilidades.

P Reg. 1. Quien pueda hazer opinion probable? Resp. que vn Doctor, con tal que sea pio, de la pasiónado, y docto en Theologia Moral, y que pese la gravedad de las razones, y se funde en razon fuerte: Así mas de 20. DD. *v. prop. cond. tr. 2. conf. 5. an. 1. 46.* porque à qualquiera Oficial se debe creer en su arte, teniendo dichas condiciones: Ergo, &c. *v. sup. c. 1. n. 4. § 5. ib. n. 1. 2.*

2. Preg. 2. Si dicha opinion del n. 1. bastará para la seguridad de la conciencia, siendo nueva, y singular? Resp. que sí, contra Fagn. Lo 1. por lo dicho *sup. c. 1. §. 3. & 4.* Lo 2. porque todas comenzaron por vno, han sido nuevas, y singulares en sus principios. Lo 3. porque aunque sea de vno, contra la comun, si sus fundamentos son solidos, no se podrá decir presumptuos, ni imprudente, ni temeraria, y qualquiera podrá conformarse con ella sin dichos vicios, segun la comun.

3. Y aunque à vno, por rudo, y no Theologo, no le confite su dicha opinion tiene, ó no razon fuerte, podrá usar de vno de dos modos. El 1. v.g. cosa admisible sería, si vn Varon docto, y prudente, como fulano, quisiese apartarse de todos los DD. su fundamento gravissimo; y que aviendo de sentirlo siempre bien sus opiniones, en esta, que ha puesto singular estudio, se huviesse alucinado tanto, que juzgase por razon grave la leve: luego tiene razon fuerte; y así es probable.

4. El 2. v.g. Fulano fué el primero, que examinó tal materia, y que ninguno

avia tocado; este, siendo doctissimo, ida geniosissimo, y pijsimo la resolvió *afirmativè*; no es fácil creer que errase, ni que quisiese engañarnos (lo qual supongo como indubitabile:) luego tuvo razones graves: Ergo, &c. Ni esto está condenado por Inoc. XI. *prop. 3.* ni por Alex. VII. *prop. 27. v. sup. c. 1. n. 4. § 6. & tom. prop. cond. d. sup. 27. Alex. tr. 8. an. 1. 1. ad 22.* * Donde, n. 1. se le resuelve, que para fundar dictamen prudente, no es necesario que la opinion sea *certè* probable; sino que basta sea *probabiliter* probable; porque lo contrario sería ocasionar escrupulos, *v. præc. confes. c. 4. §. 5. n. 1. 3. § 4. p. 7. 3. an. 3. ad 39.*

5. Preg. 3. Si los Confesores, y los virtuosos puedan hazer opinion probable? Y en qué ocasion, ó con qué circunstancias? Resp. 1. que los Confesores, mediante diamante doctos en lo moral, y timoratos, podrán resolver los casos que se les ofrecieren, no siendo muy difíciles, y aviendo de responder luego à ellos: porque tal vez son casos, que no se hallan en los AA. y porque no se halla à cada passo con quien consultar, ni la vergencia de juzgar; y porque sería gran carga averlo de consultar todo con los mas doctos. Resp. 2. que lo que obran sin escrupulo los hombres de gran virtud, dà probabilidad de que se puede hazer: Sà, y Enrique, porque no es fundamento tenue, sino grave: y ni esto, ni lo del *num. 5.* de la respuesta 1. *v. sup. c. 1. n. 4. adit.* De este Cap. se sigue 1. ser licito hazer opiniones nuevas. 2. Que no tienen menos autoridad las de los doctos, que no han escrito, que las de los que han escrito: porque esto es *per accid. us.* § p. 76. d. n. 40. ad 43.

6. Y el preg. 4. Si las opiniones de los Moderos tengan mas autoridad, que las

De conciencia opinativa.

las de los Antiguos? Resp. que sí, regularmente hablando; porque se fundan en lo que estos, y aquellos han discurrido. *Imò,* à vezes es necesario gran atencion à lo que los Antiguos dixerón; porque algunos llevaron algunas cosas, que ya son improbables: *de hoc cap. 6. § p. 77. n. 44.*

Cap. V. De la eleccion entre dos opiniones diversas.

P Reg. 1. Si los que escriben Moral deban enseñar las opiniones benignas, ó las estrechas: hablase de congruencia; no de obligacion. Resp. que las benignas: Así, *tom. prop. cond. q. præm. dis. 5. an. 3. 1.* porque estas son las seguras *per accidens* para evitar los pecados, *v. sup. c. 1. n. 1. 1.* y por lo del Evang. *legum mentis juat est.*

2. Nota, que es mas benigna la que favorece al juramento, al testamento, à la libertad (al Matrimonio, à la Religion, al Sacramento: la que absuelve, y libra, mas que la que obliga, ó liga) la que favorece à la dotación, peregrino, à la viuda, y à qualquiera obra pia. *v. prop. cond. tr. 1. conf. 1. n. 17. § p. 77. an. 1. ad 9.*

3. Preg. 2. Si se pueda seguir opinion menos probable, y menos segura, dexada la mas probable, y la mas segura *materialiter*? Resp. que sí. Así Sanchez, y Diana, con 33. que citan: porque no ay obligacion à obrar lo mas perfecto; y porque es difícil distinguir lo mas, de lo menos probable; en ello ay variedad de pareceres; y porque lo menos probable puede ser mas verdadero; y porque muchas vezes los S. Pontifices han dispensado, en que la consagracion del nuevo Obispo se haga por vno solo, siendo opinion menos probable, y segura: à pûes de ser falsa se seguiria el no ser verdadero

Obispo, &c. Luego de la pñat de los S. Pontifices se collige ser licito lo dicho. *v. Sum. bic. c. 2. n. 4. 1. & c. 5. an. 10. ad 19.* (* Quid de hoc sit, in administratione Sacram. *v. inf. cap. 7. n. 1.*)

4. Añado aqui, lo 1. lo dicho *sup. c. 4. n. 4. in adit.* Lo 2. que dudando si vna opinion es probable no se puede seguir, menos que deponiendo la duda, y haciendo juicio, à lo menos *probabiliter* probable, de que es probable: porque *aliter* obraria con duda, y no con opinion probable. 3. Que segun Sanch. quando los DD. dicen, que no es obligacion. Resp. que las seguras que otra, no se entiende que aya mas peligro de culpa en vna, que en otra *formaliter*, sino que la vna es segura de culpa *formaliter*, y *materialiter*; y la otra, aunque lo es *formaliter*, no es segura de culpa *materialiter*; y por esto dixen en la *preg. materialiter*; pero soy de sentir, que en seguir opinion probable no ay peligro de pecar, *ad huc materialiter*; porque en ninguna ay malicia, mas que solo hipotetica. *v. sup. c. 1. n. 10. § Omnia diffuse, à p. 77. an. 10. ad 48.*

5. Preg. 3. Si entre diversas opiniones probables se puede variar, y seguir à la vna, y la otra? Resp. que sí. Así vera des con otros; porque yaliga la vna, y à la opuesta, siempre sigue lo probable, y así la recta razon: luego no peca. *v. limitacion. inf. c. 6. n. 8. § p. 80. n. 49.*

Cap. VI. De las opiniones antiguadas, en caso de muerte, de ocasion proxima, y en materia de relozes, idem, de la probabilidad, que dimana de ellos, &c. alta.

P Reg. 1. Si se podrá seguir la opinion, que está ya antiguada? Resp.

Resp. 1. que si lo está por razon, de alguna ley, declaracion, ó Derecho Pontificio, no queda ya probable, ni *intrinsecè*, ni *extrinsecè*, y así no se podrá seguir: Es comun de todos los DD. porque en tal caso cessa toda la autoridad de los SS. PP. Santos, y Theologos en contrario. Y nota, que los Decretos de los Pontifices, qualesquiera que sean, Bulas, Breves, rescriptos, *vive vocis*, &c. de qualquier modo que se llamen, aunque estén fuera del Derecho, y Concilios, tienen la fuerza que si estuvieran dentro. Bruno.

2. Lo mismo digo quando la opinion, ora de Antigos, ora de Modernos, se opone á Decreto nuevo de alguna S. Congregacion de Cardenales, hecho con autoridad del S. Pontifice, y mandado guardar por él, pues milita la mesma razon. Pero sino se hazen con especial mandato de Papa; ni se publican generalmente, aunque son de grande autoridad, y es justo se guarden, con todo no quitan la probabilidad (maximè la intrinsecà) de la opinion contraria, ni tienen fuerza de ley; Ambos S. Ath. Bon. y Laym. apud Dian. porque la publicacion es esencial, para que el Decreto tenga fuerza de ley.

3. Resp. 2. Que quando la opinion antiquada, por Decreto, ley, ó razones de los Antiguos, la llevan de nuevo Varones doctos, y pios, fundados en razon fuerte, pecado dicho Decreto, y razones, disolviendo bien estas, y respondiendo *suficienter* á aquel, aubí será probable, y se podrá seguir: Sanch. y Marcia. § p. 80. à n. 1. ad 7.

3. Preg. 2. Si sea licito seguir *in art. mortis* las mismas opiniones, que era licito en vida? Resp. que sí contra Conch. y Thom. Sanch. que dicen deberse seguir

las mas probables, y mas seguras; y Sanch. y otros, que dicen ser necesaria *in art. mortis* contricion existimada, para recibir con fruto el Sacram. de la Penitencia. Así Juan Sanch. à quien parece seguir Diana, y otros. Y (visto despues) la lleva dicho Diana, con muchos; porque igualmente se debe evitar el pecado en vida que en articulo de muerte. Y contra Suarez está la comun, de que basta contricion, *ad hoc in art. mortis*, sin ser existimada contricion. V. Dian.

4. Nota, empero, que aqui se habla de no hazer nuevo pecado en seguir en articulo de muerte, la que *licite* le sigue en vida; pero si fuere falsa dicha opinion probable, no recibirá Sacramento, por el qual se aviá de perdonar los pecados antecedentes, ó por contricion; y así *quid sit de obligatione*, harás muy cuerdamente en ir á lo mas seguro, no solo en d. art. sino tambien en la vida. Esto es como el que sigue opinion probable en materia de Indulgencias, y Jubileos, que aunque no pecará, y podrá ser abuelto de reservados, no ganará Indulgencias, si fuere verdadera la opuesita, como bien Dian. § p. 81. à n. 8. ad 13.

Pr. 3. Si sea mortal ponerse en peligro, no cierto, mas probable, de pecado mortal? Resp. que no, con N. Marcia, y muchos, contra otros. Porque tambien ha de ser probable, que no ay peligro, y podrá seguir la parte que quisiere. De donde al que entró ocho veces en una casa, y las quatro peccó, pero las quatro no, no le es ocasion proxima el entrar, porque es igualmente probable, que pecará, y que no pecará, si entrare, y el peligro no es *mortaliter* cierto, y probabile. Qué sea ocasion proxima, y otras cosas de este punto, v. *diffusè*, *infra*, G. De-

cula

cal. *sect. 2. § 3. q. 2. § p. 82. à n. 14. ad 18.*

5. Preg. 4. Si los relojes hagn opinion probable; y qual se deba seguir? Resp. 1. que los mal gobernados, no: Es comun; porque los mentirosos, y los testigos, que varían en sus dichos, no son dignos de fé. Resp. 2. que los bien gobernados, sí: porque son instituidos para indicar el tiempo, y como testigos se les debe creer; de fuerte, que nadie está obligado á seguir mas à vno, que à otro de dos relojas, como es comun. V. Dian. & *supr. disp. 3. c. 3. § 6. n. 2. § ib. n. 19. & 20.*

6. Preg. 5. Si se podrá, oido el reloj, continuar la cena, ya comenzada? Resp. que afirma Pasqualigo, porque possee la cena comenzada: y à paridad del delgado, muerto el delegante; y de la confesion comenzada en tiempo de Jubileo. De aqui muchas ilaciones, si se admite esta sentençia; *sed de hoc alij indident*. Dize mas, que comer una hora despues de las doze, siguiendole dia de ayuno, será parua materia, respecto de todo el dia; y que Murres de Carneolendas, tres horas despues de las doze, lo será respecto de todos los Quaresmas (dan do paridad en el ayuno natural) dá à entender, que tres quartos de hora despues de las doze, lo es, para que la comida no impida la comunión; pero estas tres vltimas sentençias son improbables. § *ib. à n. 2. ad 23.*

7. Mas Caram. y otros afirman, que donde ay un solo reloj, aunque bien gobernado, se puede creer probablemente *và* errado un quarto de hora (Vericelli lo limita à medio quarto; y si ay muchos relojes, à una Ave Maria) *ac per consequens*, dicen: que comiendo un quarto despues de las doze, se podrá *compulgar*

licite V. *sup. d. 1. c. 3. § 6. n. 2. & infr. prac. comun. c. 4. q. 3. § p. 82. n. 24.*

8. Preg. 3. Si se podrá, mudando de opinion, seguir un relox para comer carne, y otro para el ayuno de la comunión? Vno para dilatar el rezo, y otro para defenderse de él? Vno para celebrar, dar las doze, y otro para volver à celebrar, bolviendole otro à dar? O por qué causa no podrá dexar de conformarse con el que siguió primero? Sup. que el que oido el primer relox no quiere comer por *compulgar*, podrá despues mudar de opinion, y comer antes que dé el segundo, y *compulgar*, conformandose con él. Pero en terminos de la pregunta, resp. à lo 1. *negatiuè*. Es de todos los DD. (aunque Diana, y Lugo lo admiten, en caso de buena fé; *de quo infr. prac. c. 4. n. 8. q. 3.*)

9. Pero aunque esto es así, nacen de aqui muchas questiones dificiles de disolver, y es la segunda parte del *questio*, *nempt*, porque en los casos de la pregunta, y otros muchos, que trae Caram. a es el modo, no se pueda mudar de opinion, siguiendo ya la vna, y à la contraria; supuesto que se puede seguir qualquiera opinion probable, *imo*, varíat ya vna, y à otra, *vt dixi* *sup. c. 5. q. 3.* y de que le ponemos tres exemplos Suma n. 32. 33. y 34. Esta dificultad es el torcedor de muchos ingenios, à la qual responden con variedad; En suma.

10. Digo, que la razon de no se poder variar en dichos casos, es, porque se seguiria ser licito quebrantar uno de dos preceptos, ó à lo menos eludirle quando áctualmente obliga, lo qual no puede decirse, como ni decirse, q. se pueda cometer, y despues *commutigar* el mismo dia, ó comerla en el dia antecedente, en que

C

esta prohibida, ni dexar de rezar vn dia completos, ni dezir dos Missas en vn dia. La inteligencia de esto v. m. *Sum. a n. 37. § p. 83. a n. 25. ad 43.*

Cap. VII. De las opiniones que debe seguir el Ministro de los Sacramentos, el Confessor, el Theologo, el Subdito, el Rey, el Abogado, el Juez, y el Medico.

P Reg. 1. Si en la administracion de los Sacramentos sea licito seguir opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura? Resp. que no, y lo contrario esta condenado por Inoc. XI. *num. 1. y con razon. Lo vno, por poner el Sacramento a peligro de nulidad; lo otro, por la caridad, que pide no aplicar remedio dudoso al proximo, teniendo el cierto. De donde no se puede seguir la probable, dexada la mas segura; acerca de las materias proximas, formas, intencion, ò otro requisito para lo valido del Sacramento. § p. 84. n. 1. 2.*

2. R. 2. Que no se condena aqui el dezir que en vrgiee necesidad se puede seguir la probable, y menos segura, si no se puede la mas probable, y mas segura. Ni el dezir, que el dicho se puede hazer, quando al Ministro le amenaza muerte, ò grave daño, con tal que la amenaza no sea por menosprecio. Ni las opiniones probables, que tocan solo à la materia remota, y no refunden cùda en la proxima. Ni las que tocan en punto de jurisdiccion. Ni aquellas à quienes asistie la autoridad de la Iglesia. *V. prop. cond. tr. 2. conf. 1. a n. 9. ad 18. & tr. 1. conf. 1. a n. 49. ad 56. & a 37. ad 95.* * Donde se dice, que no se condena el dezir, que lo dicho seria solo venial; pero se difiende delez, y que es probable, que ni se condenan las opiniones, que son en favor de los re-

ceptantes, y que solo habla con los Ministros: *ibi, in conferendis Sacramentis: Hozes: V. corol. d. tr. 1. conf. 1. a n. 83. & a 92. ad 100. § Sum. ib. a n. 3. ad 5.*

3. Reg. 2. Si podrá el Ministro simular la administracion de los Sacramentos? Y si el miedo grave sea justa causa para ello? Resp. que no; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. *num. 29.* Pero aqui no se condena el dezir, que la ficcion en el Matrimonio, por miedo grave *cadens in vium constantem*, no sea mas que pecado venial; pues solo se condena el que sea licito, *ibi est causa iusta.* Si bien juzgo, con Escoto, que sera mortal. Ni la simulacion, que hazen los Confesores quando dilatan la absolucion, para que no lo adviertan los presentes. Ni que por evitar la muerte puede el Párroco dar la Eucaristia al pecador oculto, que la pide *oculato*, y consagrar con materia subita. *V. prop. cond. tr. 1. prop. 29. Inoc. conf. 1. a n. 75. ad 81. & tr. 2. conf. 9. a n. 29.* * Donde se añade *in fin.* que tampoco se condena el dezir, que administrar fingidamente los Sacramentos, con miedo grave vigente, seria solo venial; pues solo se condena que sea licito. Prado. *§ ib. a n. 6. ad 9.*

3. Reg. 3. Si ay de seguir el Ministro antes la opinion, que favorece al penitente, que la que al Sacramento? Resp. que si. Así Sanchez, y Diana, y es comun de los Modernos: porque es mas perfecto el precepto de la caridad, ò mas estricto, que el de la Religion. Ni en tal caso se ha de absolver *sub conditione*, que esto se haze quando ay duda formal, y propia, no quando ay opinion probable. *V. Cap. 6. v. inf. prac. conf. 4. §. 5. n. 14. § p. 85. n. 10. 11.*

Prep.

tal, si es la confesion de mortales. *§ p. 87. n. 28.*

7. Reg. 7. Qué opinion deba seguir el Doctor, ò Confessor en dar consejo? Resp. que puede seguir la mas benigna, aunque menos probable, y legitima, que la propria; y así puede aconsejar la que exime de carga, ò la facilitada, ò la impone con menos peligro. Diana. *§ ib. a n. 29. ad 31.*

8. Reg. 8. Qué opinion deba seguir el subdito, quando varian en si es licito, ò excede su jurisdiccion lo que manda su Prelado? Sup. que si le manda enseñar esta, y no aquella; siendo ambas conocidamente licitas, debe obedecer, segun todos los Modernos; porque la libertad de elegir opiniones, se limita por el precepto, como por el juramento, y voto, y lo vemos *in praxi. Ino.* se suele mandar lo que de cierto *altius* no avia obligacion à hazer. Resp. *probabiliter*, que podrá seguir el que es licito, ò que excede su jurisdiccion, & consequenter no está obligado à obedecer: como mas de 7. Diana, y Enriquez. Pero lo contrario es mas comun, y lo que les ha de aconsejar *in praxi. § ib. a n. 32. ad 38.*

9. Reg. 9. Qué opinion deban seguir los Medicos? Resp. 1. que si ay medicamento cierto, no pueden aplicar el dudoso; y à falta del cierto, deben el mas seguro. Es de todos; porque à derecho cierto, corresponde remedio cierto. Resp. 2. que si no le ay cierto, ni el seguro, podrá variar de opinable, aunque sea la menos probable: Diana, con 5. porque puede ser que la menos probable sea la verdadera. *§ ib. a n. 39. ad 41.*

10. Reg. 10. Qué opinion deba seguir el Rey para la guerra? Resp. 1. que

C 2 700

con opinion probable acerca del derecho (que es, de que uno, por tyrano, ó por semejante titulo merece ser despojado del Reyno) puede licitamente mover guerra contra él, aunque esté en posesion, para recuperar aquello á que tiene probable derecho: Sanch. Palaó, y 2. Resp. 2. que si la opinion probable es acerca del hecho (que está en instrumentos, escrituras, &c.) ninguno puede mover guerra contra el otro, sino que deben comprometerse en arbitros. Pero si vna de las partes no quisiera hacerlo, podrá la otra mover las armas *licite*, y aun despojarle, caso que esté en posesion; porque le haze manifesto agravio en no querer se examine su derecho, y no le puede evitar con razones. § p. 88. à n. 42. ad 45.

11 Preg. 11. Si sea licito à un Principe Christiano, que tiene guerra justa con otro Christiano, llamar en su ayuda à los infieles? Resp. que si por ser *secluso* peligro de la Fé, ó escándalo: Es comun; porque *pro se* es licito al Principe Christiano dar auxilio à los infieles en guerra justa, aunque sea contra Christianos. Luego *afortiori*, &c. Y añade, que sea licito à los Principes, así Fieles como infieles, hacer liga entre sí, defensiva, y defensiva, contra un Principe (si se dice) que inquiete à todos, y que fusse enemigo comun, *adibus* aunque fusse Christiano. Pruebanse ambas conclusiones *ex professo*, *propos. con centr. 7. curs. 2. per totam*, donde à num. 46. se afirma con la comun, que no se puede hazer guerra à los infieles no súditos, por solo título de infidelidad, ni por castigar sus pecados. Si sea licita la guerra privada, ó duelo en algun caso? Y con qué condiciones? *inf. 3. dec. scilicet. 3.*

§. 1. n. 15. § p. 88. num. 45. in fine, remissive.

12 Preg. 12. Qué opinion pueda seguir el Abogado en abogar? Resp. que la probable, aun dexada la mas probable; y esto aun *in causa sanguinis*, ó amission de todos los bienes, ó de un gran estado: con la comun. Diana; porque la parte, aunque sea actor, puede litigar con tal opinion; luego el Abogado defendetla. Añado, que tambien en la causa dubia puede abogar; porque corre la mesma razon: Diana, contra otros. Advierto empero, que debe declarar à su parte la verdad del estado de la causa; *alias* debet restituirle los daños, en caso que no huviesse de litigar, conocida la duda, ó menos probabilidad de su causa. § p. 88. à n. 46. ad 49.

13 Preg. 13. Si podrá el Abogado defender, y à la vna, y à la otra parte? Resp. 1. que si, atento el Derecho Natural, y Canonicos; no solo en diversos artículos, y diversa instancia, lo qual es cierto, segun Silvestre, y otros, sino tambien en vna mesma causa, como no aya escándalo. Castro Pal, porque aviendo probabilidad *pro vtraque parte*, no ay razon para lo contrario. Resp. 2. que atento el Derecho Regio, en estos Reynos, no puede, tomada à su cargo vna parte, patrocinarla en la contraria en la mesma causa; y esto, aun en diversas instancias: Azabedo, que advierte, que mientras no le ha cometido lo lit, y el Abogado no le ha hecho algo alguno por la parte, en rigor podrá alegar por la contraria, si no le le paga el salario; pero con merceda, sería cosa indecente hazer esto, por defecto de pago, sino es en conciencia del Juez: lo qual agrada à Palco, *quibus subscribo*. § p. 89. n. 50. ad 53.

Preg.

De la conciencia opinativa.

14 Preg. 14. Si podrá el Abogado seguir las opiniones de Fabro, Cuyazo, Donelo, Duareno, y semejantes Jurisconsultos? Niegan muchos, que las llaman solo teoricas. Resp. que se pueden seguir *in praxi*, segun Juan Sanch. à quien asiento; porque toda opinion, que es probable *speculatiue*, lo es *practice*. V. sup. c. 1. n. 8. § ib. à n. 54. ad 56. v. n. 55. *aliqualem compliat*.

15 Preg. 15. Qué opinion deba seguir el Juez en dár la sentencia? Resp. 1. acerca del hecho, que debe sentenciar por el que muestra mejor probanza: Es de todos. Pero si fueren iguales, *id est*, igual numero de testigos, y equivalentes instrumentos, puede sentenciar por quien quisiere: Juan Sanch. con 2. (pero será saludable consejo dividir la cosa, si es capaz, ó componer los) y mucho mejor, si no constare que son iguales, sino que esto está ambiguo, *ò sub opinione*; pues en tal caso, es comun que puede; porque el Juez entonces está obligado à sentenciar, y no ay mas razon para darla mas por vno, que por otro: *inf. n. 17. addit*. Mas si vno fuere reo (ó polleedor) se ha de preferir al actor; porque en duda se ha de favorecer al que posee: Es comunísimo. Y por reo, no solo se entiende el criminoso, sino aquel contra quien el actor litiga en lo civil. Juan Sanch. y Enriq. Sacante el matrimonio, viuda, peregrino, y qualquiera obra pia, contra quienes, aunque sean actores, no favorece la posesion al que posee: Enriq.

16 Preg. 2. acerca del derecho, *id est*, de la exposicion de la ley, porque se ha de decidir la causa, que si las opiniones son igualmente probables, podrá sentenciar por quien quisiere: Es comun, porque no ay mas razon para vno, que

para otro. Y añade Portel, que podrá sentenciar con vna opinion vna cosa, y despues con la contraria, lo contrario, salvo nota de levedad, ó escándalo. Pero lo contrario à esto debe tenerse en practica, porque ay mucho riesgo de escándalo: Lumbier, *v. prop. con tr. 1. conf. 3. à n. 118. ad 121. y n. 141. 141. impr. 4.* § p. 89. à n. 57. ad 61.

17 Pr. 17. Si podrá el Juez juzgar segun opinion menos probable, dexada la mas probable? Resp. que no; y que lo contrario sea prohibido, está condenado por Innocent. XI. num. 2. Pero no le condena aqui cosa alguna de los arriba dichas. Ni el dezir, que puede seguir opinion menos probable en todo lo que no es dár sentencia definitiva, de que se trae muchos exemplos *prop. con. ibi. à n. 126. ad 136.* * Y aunque le pudiera dezir, estando à los terminos de la proposicion condenada, que no se condena el dezir, que pueda juzgar segun la menor probabilidad de parte del hecho; con todo no puede tenerse, por ser contra los Theologos, segun Villal. *Ex tom. prop. bbi supra n. 136.*

18 Ni el dezir, que quando el Juez inferior conoce, que ha de revocar su sentencia el Superior, si la di segun opinion, que tiene por mas probable, y tenerle por menos prudente, porque allí se practica la que tiene por menos probable, podrá seguir esta menos probable en su juicio, y mas probable en el de los otros, y sentenciar segun ella. *ib. num. 174.* Ni dicha condenacion se extiende à las causas criminales. Ni à los Confesores, ni Doctores, consultados en el foro interno Ni à los Abogados, ni Procuradores: *v. ib. à n. 176. ad 191.* § Sum. p. 90. à n. 66. ad 69.

C 3

Añá

19. Añado, que lo dicho de deber el Juez juzgar, segun la sentencia mas probable, fe entiende, segun lo alegado, y probado; no segun lo que *in re* es mas probable, sino con la por lo alegado; porque haviendo oficio de Abogado, y no de Juez el qual, como bien Palao, con 2. debe solo atender à lo alegado, y no à lo que se puede alegar. Ni esto està condensado, como bien Hezes. Ni puede descubrir à la otra parte lo que debe alegar, y probar; porque este no es oficio de Juez, sino de Abogado; pero lo contrario tengo por mas probable. § p. 91. n. 70. 71.

20. Preg. 18. Si en el caso, que puede el Juez sentenciar *pro libito*, por la parte que quisiere, *vt dixi* n. 15. podrá vender el arbitrio? Resp. que no; lo contrario està condensado por Alex. VII. num. 26. * porque recibirá dos precios por una cosa, el dicho, y el de la Republica. Pero no està obligado à restituirla el precio que recibió. *V. tom. prop. cond. vbi infr. à n. 144. ad 161. & Sum. hic à n. 72. ad 75.* Y nota, que no se prohibe à cosa contra los dantes, sino contra los recipientes; y así no se condena el decir, que pueda el litigante atraer con dones al Juez, para que sentencie por él, quando quier, y podia contra él, movido de opinion probable. Ni el decir, que es lícito ofrecer dones al Juez, ò Ministros, para reclinar su votacion.

21. Ni se condena el decir, que puedan los Juezes, *adhuc* Ecclesiasticos, recibir cosas de comer, y beber, ofrecido liberalmente en pequeña cantidad; y dizele ofrecido *ex mera liberalitate*, quando no es pedido, *ni de cõte, ni mdirectè*. Qual sea pequeña cantidad? Sanchi. dize, se queda al juicio de prudente, segun la qualidad

del dante, y recipiente. Pero à los Inquisidores les es prohibido el recibir qualquier dones, *adhuc* de los Oficiales, *sub excom. lat. & sent.* Ni el decir, que atento el Derecho Natural, parece ser lícito al Juez recibir dinero por terminar primero la causa de uno, que la de otros, en igual derecho en orden al tiempo. *Ex tom. prop. cond. tr. 1. conf. 3. à n. 144. ad 169.* § & *Sum. p. 91. à n. 72. ad 78.*

22. Preg. 19. Qué preferencia de leyes deba guardar el Juez, para sentenciar los pleytos? Hablo de todos los Juezes, así civiles, como criminales; pero solo para España. Resp. que debe preferir en pimer lugar las leyes, y pragmatikas, hechas de nuevo despues de la Nueva Recopilacion admitidas, & *in viridi observantia*: en 2. los del fuero, y estilo, así general, como municipal, como se pruebe están recibidas en uso: en 3. las de las 7. Partidas, aunque no estén en uso, por no aver sucedido el caso de su decision; y en el mismo sentido se entienda lo dicho de las leyes de la Recopilacion.

23. Las leyes del Derecho Civil no se pueden alegar en España, ni seguir por leyes, sino solo por razones naturales, por no estar sujeta al In petito; y así quando falta el Derecho Real, en el fuero Secular, se debe observar el Canonico; en el Ecclesiastico, pimeramente el Canonico, y en su defecto el Real. No obstante siento, que las leyes civiles, que llaman Imperiales; fuera de Canon, tienen fuerza en el fuero de la Iglesia, *V. Sum. hic. n. 85. § p. 92. à n. 79. ad 83.*

24. Preg. incidenter, si vale el argumento, que se toma de la ley abrogada? Resp. que si; porque por esto no dexa de ser conforme à la razon natural, y consta del Derecho. § *ib. n. 86.*

Disp. V.

Disp. V. De la conciencia escrupulosa.

1. Sup. 1. Que juzgando el prudente Confessor, que el penitente es escrupuloso, debe tenerse por tal; porque es la señal, que dan los Doctores por mas segura de que lo es; y de no tenerse por tal debe hazer escrupulo, pues cierra la puerta à su remedio. 2. Que pueden serlo, ò en una materia sola, ò en muchas, y de todos se ha de hazer el mesmo juicio. 3. Que escrupulo es *levis suspicio*, que *ex levis fundamentis orta, animam cruciat, suspiciens esse peccatum, quod revera non est*: Es do casi todos. § p. 92. n. 1. 2.

2. Preg. 1. Si sea lícito obrar con conciencia escrupulosa, sin deponer el escrupulo? Resp. que si: Sanchi. con Navarro, y otros 10. contra otros; porque por mas que pesevare el escrupulo, no se pierde el juicio probable de lo contrario. § *ib. an. 3. ad 5.*

3. Preg. 2. Qué reglas deben observar los escrupulosos, ò deba aplicarles el Confessor? Resp. que las siguientes. 1. Que no tengan por mortal, sino lo que sepan *absque formidine*, que lo es. *Imò*, quando es muy atormentado, convida aconsejale, que no lo tenga por tal, si no puede juzgar que lo es: Vazquez, Sanchi, y Palao. Y así pueda obrar contra él, sin deponerle, *vt dixi*, y menoscabarle; ni para despreciar dudas ha menester razon, que este es privilegio de los escrupulosos y puede decir: *To no veo tan claro como el Sol, que esto sea pecado, ni lo puedo jurar*. Así? Pues para vlar de mi privilegio sobre esta razon, repita, y acostumbrela à decir: *El escrupulo no ha menester razon*; y esto, porque

no es capaz de examinar razones, por repelearsele *quævis* las, y febles; y leves; y quanto mas atencion pone en examinarlas, mas se enbuelve en densas simas tinieblas. § p. 93. à n. 6. ad 10.

4. Y caso que de él se figure, que tal vez haga alguna cosa ilícita, no le le atribuirà à culpa; porque obró con recta intencion, por obviar gravissimos inconvenientes, y en manera alguna lo hiziera, si juzgarà era malo: con Cayote, y la comun, Palao. § *ib. n. 11. 1. 2.*

5. La 2. Que no està obligado el confessor lo que duda si lo ha confesado, ò no. *Imò*, tal vez debe omitir todos los pecados, excepto los que està cierto que son mortales, y que nunca los confesò: con otros, Verde. *Imò*, Butembau, con 3. dize, que solo està obligado à confesar los que puede jurar son mortales, y que nunca los confesò. * Y caso que le arriégue el dexar *in re* algunos mortales sin confesar, añade con 5. que el escrupuloso no està obligado *cum tanto damno, & periculo anxietatis perpetue, ad procurandam confessionis integritatem, cum ab e minoribus sepe diffcultates excusant*.

6. La razon de dicho privilegio es; porque el mismo temor perturba la razon de fuerre, que no puede examinar rectamente la conciencia. *Imò*, añade Verde, que aunque le parezca no aver confesado en tiempo alguno algun pecado antiguo, no està obligado à confesarlo; porque puede creer se le ha pasado de la memoria, y perclusidise el confesò, aunque no se acuerde. § *ib. à n. 13. ad 16.*

7. La 3. es, que el Confessor no admite *frequentèr* las dudas del escrupuloso: *aliàs* nunca se agotará la fuente de

los escrupulos: Es comunissima. La 4. que no le permitia se confiese de los escrupulos, sino de solo lo que conociere claro ser pecado: Azor, Sinch. Lectad. La 5. que omnino no le permitia confiese lo que le sobreviene duda si lo ha confesado, quando consta que pudo mediana diligencia en confesarse; y porque si en tal caso puede qualquiera opinar probablemente averle confesado entera mente, mejor el escrupuloso. *§ ib. à n. 17. ad 19.*

8 Y podrá quitarse, observando à los ojos cerrados esta regla: *A mi no me toca mas que obedecer; y por mas dudas, y remordimientos que tenga, podrá formar este juicio práctico: El Confessor ver à como me manda obrar, estando con estas dudas, que yo con obedecer cumplo, y obro bien. Y si no obedece al Confessor en obrar contra dudas, y remordimientos, sepa que cierra la puerta à su salud, y se expone à perder el juicio, y à otros muchos daños, que los escrupulos traen consigo. Y esta inobediencia debe darle mas cuidado, si quiere sanar.* *§ ib. n. 20. 21.*

9 Pero advierto, que dichas reglas son para escrupulosos de timorata conciencia. Porque ay algunos, que fiendolo, se traغان facilmente pecados mortales, no cuidando de evitarlos en adelante; los quales no deben tenerse por tales, en orden à evitar los pecados. Pero con esto se compadece, que lo sean en orden à los confesados, ò que han de confesarse; y en tal caso, aviendo los dichos hecho suficiente diligencia para confesarse bien, se debe à interpretar à la mejor parte sus dudas, en aquello en que son escrupulosos, y acerca de ellas se deben guardar con ellos las reglas de arriba. Pueden à tambien los dichos padecer escrupulos acerca de la Fè, de blasfemias (à los quales

pecados tienen horror) de votos que han hecho, ò en otras materias; acerca de las quales le podrá usar de los remedios de arriba, è interpretar sus dudas acerca de ellas à la parte mas benigna. Y para que eviten sus frecuentes caidas, se les debe aconsejar frequently la confesion, que es remedio vtilisimo: Vazquez, Sanchez, Murcia. Acerca de lo dicho en esta disputa, v. Thomàs Sanchez, Palao, Verde, Arana, Sum. Murcia, Bulembau, y otros, *§ p. 94. n. 22. 23. 24.*

TRATADO SEGUNDO,

De las Leyes, y Preceptos en comun.

AViendo tratado de la regla interna de las acciones humanas, que es la conciencia, conviene tratar de la externa, que son las Leyes, y Preceptos en general.

Disp. I. De las Leyes.

Cap. I. De la Leyes, y multiplicidad de la Ley.

PRE. 1. Qué sea ley? Sup. que Ley? Derecho, Estatuto, ò Constitucion, significan la mesma cosa, aunque por diferentes respetos. Resp. que ley, es *Præceptum commune infirmum, si obicit iurisdictionem promulgatum.* Por el *præceptum*, conviene con los demás por el *commune*, le diferencia de los preceptos particulares; y por las demás particulas se indican todas las condiciones, que se pueden desear, de quibus *infra*. Incluye à la ley acto de entendimiento discreto, y acto de volun-

dad

tad preceptivo, y de ambos pende intinfección, y esencialmente. Requiere 5. condiciones para su valor: que sea justa, hecha por legitimo Superior, que se ordene al bien comun, *mediatè*, vel *immediatè*, que sea perpetua, y promulgada. Es comun. *§ p. 95. à n. 1. ad 3.*

2 Pr. 2. Si la promulgacion sea de esencia de la ley, ò *saltem* condicion *necessariis* para la valor? Resp. que si: con S. Thom. y muchos, Bonac. porque así consta de la difinicion; y porque ordenandose al bien comun, debe intimarse à la Comunidad. Pero basta para publicacion, fixarla en lugar publico, ò de otra manera semejante, que segun Suar. está à arbitrio de los hombres usar de esta, ò aquella formula en la promulgacion; mas no es necesario que se intime à cada uno en particular para que obligue, basta se haga de manera, que con el discurso del tiempo pueda llegar à noticia de todos: Bonacina.

3 Sigue lo 1. que aunque se sepa por otro camino, v. g. se profiera en el Senado, *omnium ore*, se elctiva con la autoridad de todos, y se imprima, no es toda via ley, ni obliga à los que se hallaron en el dicho Senado, ni à los que acaso lo supieron, hasta que se promulgue à la Comunidad, segun la costumbre, ò Decretos; porque no basta divulgacion, requiere el promulgacion. Lo 2. que el que no obedece à la ley humana, no promulgada, aunque tenga revelacion sobrenatural, ò indicaciones externas del mismo Superior, de que pretende obligar, no peca en ello, porque no basta la voluntad del Superior, sin la debida promulgacion, sino es que dispense Dios de *potestate absoluta*. Bona. Lo 3. que ni la interpretacion autoritativa de la ley, hasta

que se promulgue; ni los Epistolos Pontificios, hasta que se publiquen del modo que se hacen publicar las cartas, tienen fuerza de ley; y por ellas, publicadas de orden de su Santidad, tendrán el mismo modo que la tienen las insertas en el Derecho. Suar. Bon. *§ ib. à n. 4. ad 11.*

4 Pr. 3. Si es necesario, que las leyes, *ad huc* las Pontificias, se promulguen en cada Reyno, Provincia, ò Diocesi, para que obligen allí? Resp. que es bastante probable, y segun *in praxi*, que si; pero mas probable que no: de *quo disuse*, *prop. cond. quasi. proem. c. 3. à n. 15. ad 53.* *§ p. 96. n. 12.*

5 Pr. 4. Si se requiere consentimiento, y acception del Pueblo, para que así las Civiles, como las Pontificias, obliguen de fe? No, no le habla de *possibilitè*, *sen de iure*. Resp. que si, con innumerables citados *prop. can. pag. 128. n. 95.* *§ pag. 223. n. 97. 98. impr. 2. 3.* *§ 4.* * porque aunque el Pontifice puede obligar à los Christianos *ad huc* contra su voluntad, los DD. interpretan la del Papa piadosamente, que suspende la obligacion hasta que se acepte la ley. Conocido no está aceptada, quando el Pueblo, ò la mayor parte del presbitero en lo q. acostumbrava antes de la tal ley. Y en duda de si está aceptada, ò no, no obliga. Ni para que no obligue, por falta de aceptación, y no vifo, es necesario que el Papa tenga noticia de que no se guarda: Suar. *Ex tom. prop. d. pag. 293. à n. 101. ad 104.* *§ Summ. n. 13.*

6 Preg. 5. Si peca el Pueblo en no aceptar la ley promulgada por el Principe, aunque no tenga causa para ello? Resp. que si; y lo contrario está condeñado por Alex VII. n. 28. v. *prop. cond. tr. 9. super dist. prop. 1.* Pero no le corde.

pa